

# CASO GRAFFE HENRÍQUEZ VS. VENEZUELA

## Información del caso:

Este caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria, y por las afectaciones a la integridad personal y salud ocurridas en perjuicio del defensor de derechos humanos Carlos Enrique Graffe Henríquez. Además, se alegan violaciones a las garantías judiciales y protección judicial que habrían ocurrido tanto en el proceso penal seguido en su contra, como en las investigaciones por las denuncias hechas por el señor Graffe Henríquez.

En la época de los hechos el señor Graffe Henríquez era un defensor de derechos humanos y activista político venezolano. El 7 de junio de 2017, Diosdado Cabello, entonces diputado de la Asamblea Nacional, en un programa de televisión lo calificó como "terrorista" y responsable de ciertos hechos de violencia.

El 13 de julio de 2017 el señor Graffe Henríquez fue detenido por funcionarios del Estado que no estaban identificados ni contaban con orden judicial. La familia del señor Graffe Henríquez tuvo conocimiento de la detención por un video publicado en redes sociales. Ese mismo día, en la cuenta oficial de Twitter de la Policía de Carabobo, se anunció que el señor Graffe Henríquez había sido detenido con explosivos. Al día siguiente, la presunta víctima se comunicó con su padre y le informó que estaba privado de la libertad y que tenía prohibido mencionar el lugar.

Al señor Graffe Henríquez se le inició una investigación ante la jurisdicción penal militar. El 15 de julio de 2017 la autoridad penal militar decidió imponerle la medida de detención preventiva, pese a que dicha jurisdicción no era competente para procesarlo. El señor Graffe Henríquez permaneció detenido en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde ("CENAPROMIL") durante cuatro meses. El 15 de noviembre de 2017 se le otorgó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, y el 28 de diciembre modificaron dicha medida por la obligación de presentarse periódicamente y la prohibición de salir del país. Durante el proceso, a la presunta víctima no le habrían permitido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Además, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad lo habrían sometido a aislamiento, hacinamiento y reclusión en celdas de castigo sin condiciones adecuadas. Durante ese tiempo tampoco habría recibido atención médica adecuada.

En el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 341/22, la Comisión sostuvo que la detención del señor Graffe Henríquez fue arbitraria e ilegal y que las condiciones de detención impactaron sus derechos a la integridad personal y salud. La Comisión también indicó que se violaron los derechos del señor Graffe Henríquez a las garantías judiciales y a la protección judicial, porque (i) fue sometido a un proceso ante la jurisdicción penal militar; (ii) no se le permitió ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, y (iii) no se llevaron a cabo investigaciones relativas a sus condiciones de detención y a la falta de atención médica. Además, la Comisión se pronunció sobre la falta de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y sostuvo que las afectaciones sufridas por el señor Graffe Henríquez estuvieron vinculadas a su labor de defensa de derechos humanos, y tuvieron como objetivo estigmatizarlo y amedrentarlo, lo que implicó la violación de su derecho a la honra, dignidad y libertad de expresión.

Finalmente, la Comisión consideró que los tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva, implicó una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Graffe Henríquez.



Con fundamento en lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de expresión, protección judicial y salud, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11, 13, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Graffe Henríquez. Asimismo, consideró al Estado responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por último, consideró al Estado responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Oswaldo Graffe, familiar del señor Graffe Henríquez.

<b>Fecha de ingreso:</b>	20 de diciembre de 2023.
<b>Recibo de anexos:</b>	9 de enero de 2024.
<b>Notificación:</b>	5 de febrero de 2024.
<b>Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP):</b>	Pendiente.
<b>Recibo de los anexos del ESAP:</b>	Pendiente.
<b>Notificación del ESAP:</b>	Pendiente.
<b>Contestación del Estado:</b>	Pendiente.
<b>Recibo de los anexos:</b>	Pendiente.
<b>Notificación de la Contestación:</b>	Pendiente.
<b>Notificación de la Resolución de convocatoria a audiencia:</b>	Pendiente.
<b>Audiencia pública:</b>	Pendiente.
<b>Alegatos y observaciones finales:</b>	Pendiente.